



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 871 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JJM CALDERAS S.A.S.**, identificada con NIT 900.578.884-1 y representada legalmente por MARIA ELENA QUIROZ GARCÍA, identificada con C.C. No. 43.618.837, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **SERVICIOS METALMECÁNICOS ESTRUCTURALES S.A.S. -SEMEST S.A.S.-**, identificada con NIT 900.930.897-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$867.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **FFE168**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de febrero de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 2. \$268.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **225**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 3. \$101.600**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **234**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago



total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

- 4. \$650.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **404**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 23 de marzo de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 5. \$116.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4404**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 6. \$362.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4405**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 10 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 7. \$1.511.563**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4296**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 8. \$96.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4474**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 9. \$105.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4475**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 20 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.



- 10. \$146.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4503**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 11. \$46.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4514**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 26 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 12. \$179.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4521**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 13. \$210.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4522**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 14. \$274.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4532**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 28 de octubre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 15. \$308.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4778**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
- 16. \$150.000**, por concepto de Capital contenido en la factura No. **4779**, aportada con la demanda, junto con los intereses



moratorios causados desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

No se libra Mandamiento de Pago por concepto de Intereses Corrientes, por cuanto éstos no fueron pactados dentro de las facturas aportadas con la demanda.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderada judicial, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **NATALIA ARDILA OBANDO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa99585dabb3d30cd7e5cccfaaf34f8c140c8312beaf9fece3a180fa4b0938**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 874 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **ORLANDO ROJAS CASTRO**, identificado con C.C. No. 3.142.638, mayores de edad y con domicilio en esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$23.392.636**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. **9352013006**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 08 de septiembre de 2021, atendiendo la cláusula acceleratoria de tipo *Facultativa*, contenida en el citado Pagaré, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$276.333**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 17 de julio de 2021, hasta el 26 de agosto de 2021**.
- 3. \$4.796.864**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. **783426**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 28 de agosto de 2021, y hasta que se efectúe el



pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

- 4. \$2.510.053**, por concepto de Intereses corrientes causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 04 de diciembre de 2020, hasta el 26 de agosto de 2021.**

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada **ORLANDO ROJAS CASTRO**, identificado con C.C. No. 3.142.638, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-96822** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, nómbrase como Secuestre, a la sociedad **INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S.** Comuníquesele la anterior determinación al Secuestre nombrado, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

No se decreta la medida cautelar de *Embargo de Dineros*, por cuanto al tratarse de un proceso ejecutivo que sigue las reglas establecidas en el artículo 468 del C.G.P., de conformidad con lo señalado en el inciso final del numeral 5 del citado artículo, todavía no se ha llegado a la etapa procesal en la que es procedente solicitar medidas cautelares sobre bienes diferentes a los gravados con garantía real.

Sobre costas se resolverá oportunamente.



Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae8c427261c1132850656326377a04b9ee763ef31e4d3a9c8ccd53fb69a1d35**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 875 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Dese estricto cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., indicando para tal fin, el valor por el cual se solicita se libre mandamiento ejecutivo.
2. Indíquese la fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación cuyo recaudo se pretende.
3. Aclárese si la demanda se dirige en contra de RUTH TORRES RIVERA, como persona natural o en contra de la persona jurídica ORION-TOURS. Lo anterior, por cuanto en el acápite introductorio de la demanda se indica que se demanda a la señora Torres Rivera *"en calidad de propietaria del establecimiento comercial ORION-TOURS."*

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la estudiante de Derecho y miembro de Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás **SONIA LORENA VILLABÓN ROMERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6d0554cbea9e9cbc7df9abce6e96b9540002c37bc2960baf93247192edbb71**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 880 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ VELANDIA**, identificado con C.C. No. 86.048.128, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$16.309.468**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con Indicativo Serial No. **85006342**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como endosatario en procuración, para el cobro judicial, la sociedad
RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c72fc6f6638a91d568223b479d50a9b60648b3766476145dc897e89e547f993**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 881 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MANUEL ENRIQUE RODRÍGUEZ MORA**, identificado con C.C. No. 16.375.630, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE**, identificado con C.C. No. 86.050.112, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-211 9489560**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 02 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa en causa propia, como Endosatario en Propiedad, el señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f1d2be5e8c0a51aefb9ff5b69f0e863b5b79ca7fae772f33d9ec0cbc06c09e**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 882 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Revisado el libelo demandatorio y los anexos que lo acompañan, en especial el Pagaré aportado como base de las pretensiones y el Plan de Amortización o *Plan de Pagos Inicial*, se observa que se pactó como forma de pago de la obligación cuyo recaudo se pretende, el pago de **108** cuotas mensuales por valor de **\$1.379.204**, siendo pagadera la primera de aquellas, en fecha **15 de octubre de 2020**.

De igual manera, se observa que se pactó el pago de un *Seguro*, por valor de **\$571.200**, pagadero en **24** cuotas de **\$23.800** cada una, las cuales se añadirían a las primeras 24 cuotas para el pago del crédito, de allí que en el citado plan de pagos se evidencie que el valor de las primeras 24 cuotas a que se obligó el demandado, ascendían a la suma de **\$1.403.004** cada una.

Adicional a lo anterior, también se observa en el plan de pagos que en las primeras 4 cuotas a pagar del crédito, el valor de las mismas es de **\$1.403.004**, correspondiendo a éstas **\$1.379.204** por concepto de *Intereses Corrientes*, **\$23.800** por concepto de *Seguro* y **\$0.00** por concepto de Capital.

No obstante lo anterior, en los valores contenidos dentro de las 4 primeras pretensiones de la demanda, a saber, pretensiones **1.1**, **1.2**, **1.3** y **1.4**, aunque bien se indica como valor de intereses corrientes la suma de **\$1.379.204**, no es menos cierto que se indica como valor de *capital*, la suma de **\$23.800**, valor que en realidad corresponde a la prima de Seguro.



Ahora bien, revisados los valores señalados como *capital*, en las pretensiones **1.5** a **1.11** y contrastados los mismos con los valores registrados en el Plan de Pago, se observa que en la demanda se suma a cada valor de *capital* el valor de **\$23.800** correspondiente, como ya se dijo, a la prima de Seguro, rubro totalmente ajeno al valor de **\$1.379.204** que fue el pactado como valor de cada una de las 108 cuotas a pagar.

Por lo anterior, debe la parte actora discriminar correctamente en las pretensiones de la demanda, los valores reales correspondientes a capital. Se advierte en todo caso, que en tratándose del cobro de primas de seguro, debe acreditarse el pago de las mismas por parte del demandante.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3° del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3243d6320b222bba6aef4a303556d03e2cd05eb279deb0b93399e15ab309fb2a**
Documento generado en 04/03/2022 04:50:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 885 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva y a los documentos que la acompañan, remitidos por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LIFÁN ANTONIO NIETO BOHÓRQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.264.864 y **PAULA ANDREA NIETO LOZANO**, identificada con la C.C. No. 1.121.915.876, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **GERARDO SALAS NIÑO**, identificada con C.C. No. 1.013.617.985, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$6.200.000**, por concepto de cuatro (04) Cánones mensuales de arrendamiento de vivienda, correspondientes al periodo comprendido desde abril 15 a agosto 14 de 2021, a razón de **\$1.550.000**, cada canon mensual y junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada uno, siendo el 16 de abril de 2021, la fecha para el canon del mes de abril-mayo de 2021, el 16 de mayo de 2021, la fecha para el canon del mes de mayo-junio de 2021 y así sucesivamente hasta el 16 de julio de 2021, como la fecha para el canon del mes de julio-agosto de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título ejecutivo -Contrato de arrendamiento- objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).
- 2. \$155.000**, por concepto de canon de arrendamiento de vivienda proporcional, correspondiente a los días agosto 15 a agosto 17 de



2021, junto con los intereses moratorios causados desde el 18 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa del **6% anual**, por no encontrarse pactada la misma dentro del título ejecutivo -Contrato de arrendamiento- objeto de recaudo (Art. 1617 del C.C.).

- 3. \$3.100.000**, por concepto de Cláusula Penal por incumplimiento, contenida en la Cláusula DÉCIMA SEXTA del Contrato de arrendamiento aportado con la demanda y atendiendo lo señalado en el Art. 1601 del Código Civil.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **FRANCISCO JAVIER CORREA GIRALDO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146d73cfad2522ffbcea1ec0128fb83cfbf81c2e49ab05178f8fe4222bc0bc5**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 886 00

Estudiada la anterior petición y los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehensión y Entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT 860.051.894-6, contra **NATALIA JIMENA RIVEROS TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.121.826.758.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas **ELS 764**, denunciado como de propiedad de **NATALIA JIMENA RIVEROS TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.121.826.758.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se libraré Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehendido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL, procédase a la entrega del mismo a BANCO FINANDINA S.A., en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha entidad, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a BANCO FINANDINA S.A., a través de los siguientes correos electrónicos **notificacionesjudiciales@bancofinandina.com** y **yazguties@gmail.com**, para que proceda al retiro del bien y se formalice su entrega.

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **YAZMIN GUTIÉRREZ ESPINOSA**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c3ecabd278d7447f3abab4d6054fe7ce56e326e78b1ae10f670cafd6d9532a**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Garantía Mobiliaria Rad: 50001 40 03 004 2021 00 886 00

Téngase por agregado el anterior escrito, presentado por la apoderada de la parte demandante, facultada para recibir, y al ser procedente la solicitud observada en aquel, el Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento incondicional de las pretensiones presentadas por **BANCO FINANDINA S.A.**, a favor de **NATALIA JIMENA RIVEROS TORRES**, identificada con la C.C. No. 1.121.826.758.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar terminado el presente proceso de Garantía Mobiliaria.

TERCERO: No se ordena desglosar los anexos de la demanda, por cuanto la demanda fue presentada por correo electrónico, en los términos del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Por Secretaría, archivar las presentes diligencias una vez cumplido lo anterior, previa desanotación en el correspondiente libro radicador y Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0d92b86f3d1658eb87ed60b739cada348ffd28da64ef2df84cf3d5aa938df2**
Documento generado en 04/03/2022 04:50:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 888 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo que el valor del capital registrado en el Pagaré No. **553731861** y objeto de recaudo, asciende a la suma de **\$73.928.800** y que se pactó como forma de pago del mismo, **72** cuotas mensuales por valor de **\$1.548.598**, cada una, para un total de **\$111.499.056**, se entiende que en cada cuota se cobra capital e intereses corrientes. Por tanto, al pretender el cobro de intereses moratorios sobre el valor total de cada una de las cuotas causadas y vencidas, se incurre en *Anatocismo*, pues se cobran intereses sobre intereses. Por lo anterior, debe discriminarse de manera clara los valores correspondientes a *capital* y a *intereses corrientes*, contenidos en cada una de las cuotas causadas y vencidas.
2. Alléguese certificación que acredite el pago por parte de la demandante, de las primas de seguro cuyo recaudo se pretende con la demanda.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **GERMAN ALFONSO PÉREZ SALCEDO**.



Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c0cc0983b98c3c958323a4b4f9611b07e788632d4d110c59b60b736f051cdb**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 889 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **LUZ DARI PARRADO MOLANO**, identificada con C.C. No. 21.185.159 y **BLANCA INÉS GONZÁLEZ TAPIAS**, identificada con C.C. No. 54.254.847, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **DIANA MARIELA MARTÍNEZ MONTEALEGRE**, identificado con C.C. No. 35.264.059, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$14.200.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre de 2020 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. Por los intereses corrientes** causados sobre el capital señalado en el numeral anterior, durante el periodo comprendido **desde el 02 de noviembre de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020**, a la tasa bancaria corriente autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho



judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa en Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **DAVID CAMILO MURILLO ROMERO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e93645ee64feddadb1e7279291190075bceb08e1d3e020391d13efca5185e2**

Documento generado en 04/03/2022 04:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00911 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **LUIS CARLOS CATAÑO YEPES**, identificado con la C.C. No. 8.282.370, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$40.000.564**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 8282370**, aportado con la demanda (*Fl. 5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$9.965.075**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, incorporados en el **Pagaré No. 8282370** aportado con la demanda, para el periodo comprendido del 5 de agosto de 2020 hasta el 1 de septiembre de 2021.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, actúa como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f20027a7f4a0dfb96b93b6731bf7f49e326671a48f30a09eeef315291b6ff66

Documento generado en 04/03/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00912 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **OSCAR RODRIGUEZ ALFONSO**, identificado con la C.C. No. 17.267.026, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$164.636**, por concepto de Capital correspondiente a 5 cuotas prestadas y ya vencidas, números 3 a 7, de las 144 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8410090336**, aportado con la demanda (*Fl.99 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 19 de mayo de 2021, la fecha para la cuota número 3, el 19 de junio de 2021 para la cuota 4, y así sucesivamente, hasta el 19 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 7; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$1.342.718**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 3 a 7, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 19 de abril de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa pactada en el Pagaré No. **8410090336**.
- 3. \$80.415**, por concepto de Capital correspondiente a 5 cuotas prestadas y ya vencidas, números 3 a 7, de las 24 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8410090337**, aportado con la demanda (*Fl.101 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 19 de mayo de 2021, la fecha para la cuota número 3, el 19 de junio de 2021 para la cuota 4, y así sucesivamente, hasta el 19 de septiembre de 2021, como la fecha para la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

cuota número 7; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

4. **\$713.997**, por concepto de Capital correspondiente a 5 cuotas prestadas y ya vencidas, números 3 a 7, de las 24 cuotas pactadas en el Pagaré No. **8410090338**, aportado con la demanda (*Fl.103 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 19 de mayo de 2021, la fecha para la cuota número 3, el 19 de junio de 2021 para la cuota 4, y así sucesivamente, hasta el 19 de septiembre de 2021, como la fecha para la cuota número 7; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **NOEL ALBERTO CALDERON HUERTAS**, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante, conforme a los endosos anexos a los títulos valores.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aea224c38e390e0a04c47f59afee0604acf5dec04e285334b25143a061e7c26**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00917 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS HERNANDO CASTRO CASTRO**, identificado con la C.C. No. 80.368.598, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, identificada con NIT 890.981.395-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.856.650**, por concepto de Capital correspondiente a 4 cuotas prestadas y ya vencidas, números 22 a 25, de las 60 cuotas pactadas en el Pagaré No. **B000173847**, aportado con la demanda (*Fl.6 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 28 de mayo de 2021, la fecha para la cuota número 22, el 28 de junio de 2021 para la cuota 23, y así sucesivamente, hasta el 28 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 25; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$944.413**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 22 a 25, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 28 de abril de 2021 hasta el 27 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada en el Pagaré No. **B000173847**.
- 3. \$20.221.593**, por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del Pagaré No. **B000173847**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **ROSMERY ENITH RONDON SOTO**, actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante, conforme al endoso anexo al título valor.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e306b68ba10087c1acb342ed7aa193023f179cab5122b0481c3d9d6614412f44**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00918 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., por cuanto debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la copropiedad. (El allegado tiene más de 30 días)
2. Aclarar las pretensiones por cuanto en la certificación suscrita por la representante legal de la copropiedad indica que las cuotas de administración "se hicieron exigibles el día 1 de cada mes", pero en las pretensiones se indica que el vencimiento es el día primero del mes inmediatamente siguiente al de cada cuota impagada.
3. Aclarar la dirección de notificaciones del demandado por cuanto se indica "A la demandada en el **A la demandante** en el Kilómetro (...)"
4. Debe allegar copia integral de la demanda y sus anexos legible, por cuanto el documento digital remitido tiene problemas de resolución y nitidez, que impiden su lectura (especialmente folios 1 y 6 de los anexos).

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb976e502e007b1ac2e1b34fd8ba098cf2c34af461c0864c2ebcc75a89a5de5e**
Documento generado en 04/03/2022 04:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00920 00

Se **INADMITE** la anterior demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 90 y el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., por cuanto debe allegarse certificado de existencia y representación legal de la copropiedad. (El allegado tiene más de 30 días)
2. Aclarar las pretensiones por cuanto en la certificación suscrita por la representante legal de la copropiedad indica que las cuotas de administración "se hicieron exigibles el día 1 de cada mes", pero en las pretensiones se indica que el vencimiento es el día primero del mes inmediatamente siguiente al de cada cuota impagada.
3. Debe allegar copia integral de la demanda y sus anexos legible, por cuanto el documento digital remitido tiene problemas de resolución y nitidez, que impiden su lectura (especialmente folio 1 de los anexos).

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4018897193bde5f349691c80cbabad2eca7f99eb8e94a15159a0c249ab8bda**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 921 00

Del estudio realizado a la anterior demanda, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JONATHAN RIAÑO SUAREZ**, identificado con C.C. No. 86.080.877 y **BRAYAN MIGUEL SANCLEMENTE CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.121.916.775, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARMEN ROSA MARTINEZ ARAGON**, identificada con C.C. No. 40.383.589, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$4.450.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio **No. LC-2119725485** aportada con la demanda (*Fl. 3 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde el 11 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas el artículo 293 del C.G.P, cumpliéndose las formalidades del artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad Litem, cuando haya lugar a su designación.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Se requiere al apoderado del ejecutante para que allegue la trazabilidad de los mensajes de datos a través del cual recibió en poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 o allegarlo en los términos del artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5acd3b971e6b4a169be899bb7ad43deb1ab7b6dacbcdf8eb11418085e8d32a**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00922 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **JESICA TATIANA BAUTISTA GALLEGO**, identificado con la C.C. No. 1.006.873.516, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$12.500.002**, por concepto de Capital Insoluto, incorporado en el **Pagaré No. 570103093**, aportado con la demanda (*Fl. 8 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 15 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
2. **\$615.801**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, incorporados en el **Pagaré No. 570103093**, aportado con la demanda, para el periodo comprendido del 15 de febrero de 2021 hasta el 14 de mayo de 2021, a la tasa pactada del DTF + 17.130 Puntos.
3. **\$6.249.750**, por concepto del saldo de capital de la cuota trimestral del 18 de mayo de 2021, incorporado en el **Pagaré No. 570104117**, aportado con la demanda (*Fl. 11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 19 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
4. **\$514.005**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, incorporados en el **Pagaré No. 570104117**, aportado con la demanda, para el periodo comprendido del 19 de febrero de 2021 hasta el 18 de mayo de 2021, a la tasa pactada del DTF + 11.00 Puntos.
5. **\$6.249.750**, por concepto del saldo de capital de la cuota trimestral del 18 de agosto de 2021, incorporado en el **Pagaré No. 570104117**, aportado con la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

demanda (*Fl. 11 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 19 de agosto de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

6. **\$325.199**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados sobre el capital señalado en el numeral anterior, incorporados en el **Pagaré No. 570104117**, aportado con la demanda, para el periodo comprendido del 19 de mayo de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021, a la tasa pactada del DTF + 11.00 Puntos.
7. **\$6.249.750**, por concepto del saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 570104117**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 23 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada ANDREA CATALINA VELA CARO, actúa como apoderada judicial de la endosataria en procuración RESOLVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS, de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68494b4b00d8e5d578c2677bbba559e3ada7e39743cdf560ba7336421a36b7af**
Documento generado en 04/03/2022 04:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 925 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **RAFAEL HERNANDO SALAMANCA RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.066.356, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.401.558**, por concepto de Capital correspondiente a 5 cuotas prestadas y ya vencidas, números 73 a 77, de las 240 cuotas pactadas en el Pagaré No. **957-9600273139**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 29 de abril de 2021, la fecha para la cuota número 73, el 29 de mayo de 2021 para la cuota 74, y así sucesivamente, hasta el 29 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 77; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$3.442.148**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 73 a 77 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 28 de abril al 28 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada del 9.499% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **957-9600273139**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$89.847.936** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 957-9600273139**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **RAFAEL HERNANDO SALAMANCA**



RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.066.356, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-186760** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bb090cd2dea940fe2c6f80a8610b40bb24e17c7512fff8561c35659dd58c31**
Documento generado en 04/03/2022 04:50:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Hipotecario Rad: 50001 40 03 004 2021 00 931 00

Se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. Revisado el libelo demandatorio y los anexos que lo acompañan, en especial el Pagaré aportado como base de las pretensiones, observa el Despacho que el citado título fue suscrito por valor de **\$82.082.708,44**, y que se estableció como forma de pago de dicha obligación, el pago de 240 cuotas mensuales. Revisados los hechos de la demanda, se observa que las anteriores apreciaciones fueron establecidas en idéntico sentido, en los hechos **1** y **2**.

No obstante lo anterior, con las pretensiones de la demanda se solicita el pago de **\$81.020.248,57**, (pretensión *PRIMERA*) por concepto de saldo de capital insoluto y acelerado y también el pago de **22** cuotas de capital prestadas y vencidas, por un total de **\$9.053.043,99**, (pretensión *TERCERA*).

Con lo anterior, se obtendría como valor total de **capital** pretendido, la suma de **\$90.073.292,56**, valor que no guarda congruencia con el valor de capital por el que fue suscrito el Pagaré base de las pretensiones.

Por lo anterior, debe la parte actora aclarar los valores reales de capital correspondientes a las cuotas prestadas y vencidas y al saldo insoluto y acelerado.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.



Actúa como Apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARÍA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17012da419d2f33e1053141186647a8298fc1fb3fac9007f3cdfbcf1831fe80**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado Rad: 50001 40 03 004 2021 00 989 00

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal de Restitución de inmueble Arrendado, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **JAVIER ANIBAL ROJAS**, identificado con C.C. No. 7.307.760, por intermedio de Apoderado, contra **IDEA EMPRESA DE SERVICIOS PETROLEROS Y ENERGÉTICOS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificado con NIT 900.187.692-4 y representada legalmente por LIZETH PAOLA TORRES VERGARA, identificada con la C.C. No. 1.090.393.563.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 368 y ss del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el Art. 369, ibídem, pero atendiendo lo señalado en el numeral 9., del Art. 384., ejusdem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá ésta primero prestar caución por valor de \$ _____, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 7., del Art. 384 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte demandante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del contrato base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como Apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JUAN PÉREZ RÍOS**.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Firmado Por:

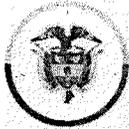
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f001a1ad551043d7e8c3061fd5b1678820ff82a8ed9711fac812e3804945d2**

Documento generado en 04/03/2022 04:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 876 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **CARLOS EDÉN GARAVITO ORMAZA**, identificado con C.C. No. 1.121.846.864, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ**, identificado con C.C. No. 17.316.788, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.000.000**, por concepto de Capital, contenido en la Letra de Cambio No. **LC-2111 2818378**, aportada con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

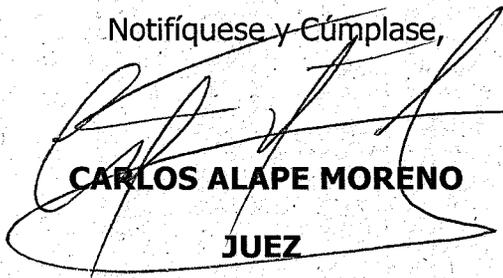
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa en causa propia, como Endosatario en Propiedad, el señor **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ.**

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 878 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **FRANKLIN MEDINA RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 86.044.166, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **CRISTO REY OPERADOR EDUCATIVOS.A.S.**, identificado con NIT 901.027.330-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$2.126.733**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré no. **01**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2019 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

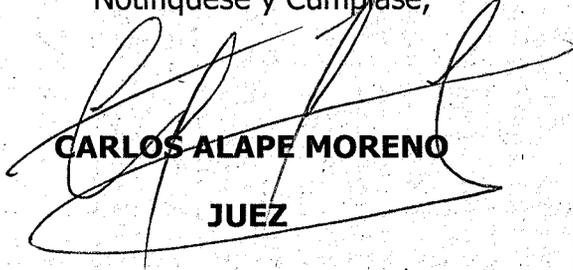
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el Doctor **JUAN MIGUEL PÉREZ PÉREZ**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO; fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular Rad: 50001 40 03 004 2021 00 880 00

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **JUAN ERNESTO HERNÁNDEZ VELANDIA**, identificado con C.C. No. 86.048.128, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.938-8, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$16.309.468**, por concepto de Capital, contenido en el Pagaré con Indicativo Serial No. **85006342**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada en las formas previstas en los Arts. 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como endosatario en procuración, para el cobro judicial, la sociedad
RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S.

Notifíquese y Cumplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 07 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante.

Rad: 50001 40 03 004 2021 00 904 00

I. ASUNTO A DECIDIR

Teniendo en cuenta los documentos que acompañan la anterior solicitud, remitida por correo electrónico, procede el Despacho, de conformidad con el Art. 552 del C.G.P., a resolver las objeciones formuladas por la apoderada del acreedor PH RECODO DEL BARZAL, al interior del proceso de insolvencia promovido por el señor YIMMY ALEXANDER SABOGAL, ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", autorizado para conocer de los procedimientos de insolvencia económica de la persona natural no comerciante.

II. ANTECEDENTES

Admitida la solicitud de negociación de deudas del precitado deudor mediante decisión calendada 23 de junio de 2021, emitida por la aludida dependencia (*Auto de Admisión fls. 46-52 del 03*).

El 21 de julio de 2021, se dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., la cual fue suspendida (*Auto No. 2 fls. 17 del 05*).

El 4 de agosto de 2021, se reinició la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., la cual fue suspendida (*Auto No. 3 fls. 58-60 del 05*).

El 18 de agosto de 2021, se reinició la Audiencia de Negociación de deudas de que trata el art. 550 del C.G.P., en la cual se efectuó el control de legalidad, la apoderada judicial del PH RECODO DEL BARZAL presentó objeción basada en la calidad de comerciante del deudor, se recibió los argumentos por parte de la apoderada de la deudor relativos a que el señor SABOGAL ya no es comerciante. Como quiera que la controversia no fue resuelta el Operador de Insolvencia, decidió remitirla a los jueces civiles municipales, concedió el término legal al objetante para que presentara sus alegaciones, y ordenó que vencido el mismo, se corriera traslado al deudor y demás acreedores. (*Auto No. 4 fls. 38-42 del 06*).

El 25 de agosto de 2021, la objetante remite escrito vía correo electrónico (Fls. 46-60 del 06)

El 26 de agosto de 2021, se dio inicio a la Audiencia de Negociación de deudas, el Operador de Insolvencia declaró desierta la controversia interpuesta por la apoderada de la PH RECODO DEL BARZAL por presentar en escrito el día 25 de agosto de 2021 a las 18:59 horas, por lo que lo tuvo por presentado el 26 de agosto, y lo tiene por presentado fuera de los términos concedidos. (*Auto No. 5 fls. 5-7 del 07*)

El 31 de agosto de 2021, se realizó la Audiencia de Negociación, en la que el Operador de Insolvencia decidió declarar la nulidad del Auto No. 5 del 26 de agosto de 2021, concedió a las partes el término para presentar los argumentos de la controversia del 1 al 7 de septiembre de 2021, vencido el cual remitiría el expediente a los jueces civiles municipales para que resuelvan el conflicto. (*Auto No. 6 fls. 21 del 07*).



Dentro del término de traslado de la objeción, el deudor presentó por escrito sus argumentos.

Previa remisión del expediente virtual, por reparto del 16 de septiembre de 2021, fue asignado a este despacho judicial, el trámite las objeciones formuladas.

III. OBJECIONES INTERPUESTAS

3.1. ACREEDOR PH RECODO DEL BARZAL

A través de apoderada judicial el acreedor presenta escrito de objeción, cuyos argumentos se sintetizan así:

Afirmó que el señor YIMMY ALEXANDER SABOGAL RODRIGUEZ, no es sujeto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por cuanto no cumple el criterio establecido en el artículo 532 del CGP, dado que el deudor es comerciante, con base en las siguientes situaciones fácticas:

- El deudor tiene un registro mercantil activo (adjuntó certificado) renovado el 20 de marzo de 2021, con domicilio en Cumaral.
- El señor SABOGAL RODRIGUEZ tiene un anuncio activos en las páginas amarillas donde promueve sus servicios de seguridad electrónica, allegó pantallazos del link. <https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/yimmy-alexander-sabogal-rodriguez/cumaral-32522652>
- El deudor funge como representante legal de la empresa SIGHMA INVERSIONES SAS, con matrícula mercantil 205441, la cual está activa y en disolución. (Anexó Certificado), la cual tiene 16 establecimientos de comercio, de los cuales 2 cuentan con registro mercantil vigente: "CASINO ROYAL PLAZA CUMARAL" Matrícula 264923 y "HOTEL ROYAL PLAZA CUMARAL" Matrícula 254505.
- Dentro de las acreencias allegadas por el señor Sabogal al trámite de insolvencia el 45% del endeudamiento corresponde a impuestos derivados de las actividades comerciales como son el IVA (IMPUESTO A LAS VENTAS) circunstancia que puede ser verificada en la solicitud de insolvencia.

Como fundamento legal de la objeción señaló que el artículo 10 del Código de Comercio establece quien es comerciante, y el artículo 13 ibídem señala los actos que hacen presumir que una persona ejerce el comercio. A su vez los artículos 20 y 21 ejusdem señalan que los actos relacionados con las actividades o empresas de los comerciantes se tienen como mercantiles.

Señaló que en concepto 220-116067 del 13 de agosto de 2021 la Supersociedades manifestó que tiene la calidad de comerciante la persona que ejerce actividades calificadas como de comercio o ejerce actos de comercio, por inscribirse en el registro mercantil, por abrir un establecimiento de comercio al público, por anunciarse como comerciante por cualquier medio. A su vez el art. 11 del C.Co señala que las personas que realizan de manera ocasional operaciones mercantiles no se consideran comerciantes, por lo que se es comerciante solo si ejerce de manera profesional el comercio.

Indicó que revisando las presunciones del artículo 13 del C.Co, se tiene que está inscrito en el registro mercantil se anuncia al público como comerciante en las páginas amarillas en el lugar donde desarrolla sus negocios, y por tanto con base en el artículo 10 del C.Co, el deudor desarrolla sus actividades en forma profesional en los últimos 5 años, dado que ha generado ventas por mínimo COP \$970.000.000, analizando el valor del IVA causado, en las obligaciones que el deudor tiene con la DIAN.



IV. TRASLADO DE LAS OBJECIONES

Surtido el traslado de las objeciones, el deudor presentó los siguientes argumentos:

4.1. YIMMY ALEXANDER SABOGAL - DEUDOR

A través de apoderada judicial, da traslado a las objeciones atrás citadas, cuyos argumentos se resumen así:

- El señor Sabogal conforme a la declaración extra juicio que aporta, manifestó que perdió la calidad de comerciantes desde el año 2019, y en marzo de 2021 solicitó a la Cámara de Comercio la cancelación de su registro mercantil pero por razón que aún se desconoce la Cámara de Comercio canceló el registro de los establecimientos de comercio HOTEL PLAZA COLONIAL CUMARAL, con matrícula mercantil No. 323391. Además, indicó que por ser representante legal de la sociedad SIGHMA INVERSIONES SAS en liquidación no lo hace comerciante.
- El deudor actualmente se dedica como técnico de mantenimiento de juegos de azar producto de la experiencia de muchos años en dicha labor.
- El señor hizo una suscripción hace 10 años en las páginas amarillas donde ofrecía los servicios de seguridad electrónica pero jamás lo renovó ni lo canceló, pero esto no lo hace comerciante.
- Solicita declarar infundadas las objeciones presentadas en el proceso de insolvencia por cuanto dicha decisión es competencia exclusiva del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Gran Colombia.

V. CONSIDERACIONES

El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Los artículos 531 ibídem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas.

Resalta el despacho que el artículo 550 ejusdem, establece en el numeral 1º, lo siguiente:

"Artículo 550. Desarrollo de la audiencia de negociación de deudas. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias. (...)

Por su parte, el artículo 552 del C.G.P. dispone:

"Artículo 552. Decisión sobre objeciones. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.



Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto encuentra el despacho que el fundamento de la objeción propuesta por PH RECODO DEL BARZAL se concentra en determinar si el deudor YIMMY ALEXANDER SABOGAL RODRIGUEZ tiene la calidad de comerciante basado en los soportes documentales y la argumentación jurídica planteada por la apoderada de dicho acreedor.

Del análisis de los argumentos presentados por las apoderadas del Acreedor mencionado y del Deudor, se encuentra que la controversia sometida a decisión de este despacho no es una objeción por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 550 del C.G.P. esto es que debe ser una discrepancia o duda relacionada con **la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor**, bien seas propias o respecto de otras acreencias.

En cambio, encuentra el despacho que lo que se discute en el proceso de insolvencia del asunto, es **si se cumplen o no los presupuestos del artículo 538 del C.G.P. relacionados con la calidad del deudor**, cuestión que no es una objeción que deba ser resuelta por este operador judicial, sino que es competencia exclusiva del Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación, quien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 533 y 542 del C.G.P, debe verificar si se cumplen las exigencias para aceptar la solicitud de negociación de deudas, y pronunciarse respecto de las causales de nulidad por falta de competencia alegadas por los acreedores, como ocurre en este caso.

En ese orden de ideas, este despacho judicial carece de competencia para resolver asuntos diferentes a las objeciones de que trata el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P. es decir, las relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones del deudor, razón por la cual se procederá a rechazar el trámite de la controversia remitida y devolver el expediente al Centro de Conciliación remitente.

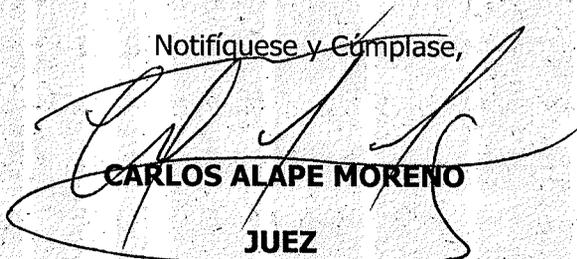
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite de la controversia remitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia", por no tratarse de una objeción de que trata el numeral 1 del Art. 550 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia, la totalidad del expediente digital, para que resuelva lo que es de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de Marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00 905 00

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, se observa que la dirección para notificación judicial de la parte demandada indicada en el líbello, se encuentra ubicada en el municipio de Acacias- Meta (Fl.3 del 03 Demanda).

Verificado el Pagaré cuya ejecución se pretende, no se encuentra pactado que la ciudad de Villavicencio, sea el lugar establecido para el cumplimiento del pago de la obligación dineraria incorporada en título valor.

Por lo anterior, este estrado Judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 1, del Art. 28 del C.G.P., considera la necesidad de dar aplicación al inciso 2 del artículo 90, ibídem, razón por la cual,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA en virtud del Factor Territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal- REPARTO- del Municipio de Acacias- Meta.

Por Secretaría procédase de conformidad y déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 908 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CARLOS ALBERTO FELICIANO BELTRAN**, identificado con la C.C. No. 86.043.787, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$295.668**, por concepto de Capital correspondiente a dos cuotas prestadas y ya vencidas, números 56 a 57, de las 199 cuotas pactadas en el Pagaré No. **158-9609109109**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 19 de julio de 2021, la fecha para la cuota número 56, y el 18 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 57; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$706.254**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 56 a 57 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 19 de julio al 18 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada del 13.399% efectiva anual, conforme al Pagaré No. **158-9609109109**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en moneda legal, de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. \$61.299.563** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. 158-9609109109**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 8 de 2006 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda, en armonía con la Ley 546 de 1999.
- 4. \$53.066.837** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. M026300105187604899600277020**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 11 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga



efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

5. **\$6.523.262** por concepto de saldo de Capital insoluto y acelerado, del **Pagaré No. M026300105187602969600083314**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación el 10 de enero de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CARLOS ALBERTO FELICIANO BELTRAN**, identificado con la C.C. No. 86.043.787, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-30851** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

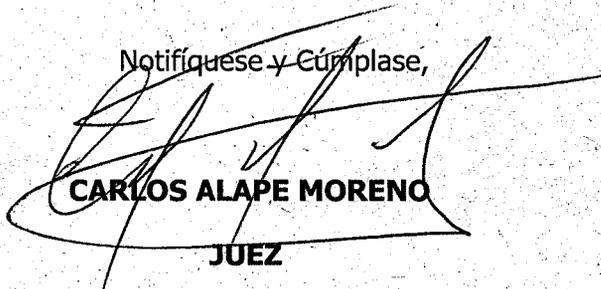
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.



Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario



Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 00 909 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **CLAUDIA ARAMINTA PEREZ RIVEROS**, identificada con la C.C. No. 1.074.130.570, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, con NIT 899.999.284-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. 6.466,8756 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP \$1.840.295.61**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 21 a la cuota número 27, de las 360 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 1074130570**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 6 de febrero de 2021, la fecha para la cuota número 21, el 6 de marzo de 2021 la fecha para la cuota número 22, y así sucesivamente, hasta el 6 de agosto de 2021, como la fecha para la cuota número 27; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. 12.599,4647 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP\$ 3.585.462,43**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 21 a 27 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 25 de abril de 2019 hasta el 5 de agosto de 2021, liquidados a la tasa pactada del 7.0 % efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 1074130570**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en UVR, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.
- 3. 314.558,4679 UVR's**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda a **COP\$ 89.514.721,06**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 1074130570**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir del 17 de septiembre de 2021, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

SEGUNDO: Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **CLAUDIA ARAMINTA PEREZ RIVEROS**, identificada con la C.C. No. 1.074.130.570, registrado bajo el folio de matrícula



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

inmobiliaria No. **230-178786** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **PATRICIA SOSA FORERO**.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 7 de marzo de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario